

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 25.- A los efectos del presente Capítulo, se en-
tenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren
suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo
serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vi-
gencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuer-
do podrán imponer restricciones con carácter transitorio a la im-
portación de productos negociados, cuando ocurran importaciones
en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar
perjuicios graves.

Se considerará que existen perjuicios graves toda vez
que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en
cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reduc
ción en la actividad de los productores nacionales; medida por el
índice de ocupación de la empresa de que se trate y por la baja -
relativa de su producción para el mercado interno en comparación
con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 27.- Los países signatarios podrán extender a
la importación de productos negociados, transitoriamente y en for
ma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubie
ran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su
Balanza de Pagos.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por moti
vos de Balanza de Pagos, se tendrán en cuenta los distintos grados
de desarrollo a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

En dichas consultas se tomará en cuenta el monto del in
tercambio comercial de los productos negociados en el presente
Acuerdo.

Artículo 28.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas,
en caso de emergencia, unilateralmente por el término de un año,
a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas
con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplica-
ción hubiera de prolongarse por más de un año. En caso de superar
se la causa que diera origen a su aplicación, antes del vencimien
to del plazo anterior, el país invocante de la cláusula lo comuni
cará de inmediato al otro país signatario.

Artículo 29.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país - afectado en un plazo de 72 horas. En dicha comunicación deberán - precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 30.- Las consultas a que se refiere el Artículo 28 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas.

Mediante acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas que se hubieren acordado.

Artículo 31.- Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, respecto a los productos afectados, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a negociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

Artículo 32.- Las medidas previstas en los artículos anteriores no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Tampoco se aplicará para aquellas mercancías cuyos conocimientos de embarque o guía aérea sean de fecha igual o anterior a la fecha de adopción de dicha medida.

Así mismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cu

yas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones
de cupo o con vigencia menor a la del período previsto para la re
visión del Acuerdo.

CAPITULO VI

Tratamientos Diferenciales

Artículo 33.- En el presente Acuerdo se entiende por trata-
miento diferencial la aplicación de un principio de solidaridad
comunitaria que permita el aprovechamiento equitativo de los be-
neficios, teniendo en cuenta el grado de desarrollo económico de
los países, especialmente los de menor desarrollo económico rela
tivo, para aprovechar los estímulos de la integración.

Artículo 34.- Si alguno de los países signatarios otor-
gare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre unos de
los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no sig
natario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de
la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de
forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarro
llo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferen
cia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada median